



RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria. (2018062862)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 14, dispone que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, establece los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

El artículo 3 del mencionado real decreto regula los requisitos de instalaciones comunes a todos los centros; no obstante, en su apartado cuarto dispone que "los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y la disposición adicional tercera de este real decreto". Esta disposición adicional exceptúa, para aquellos centros de Educación Infantil y Primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, los requisitos previstos en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros y faculta a las Administraciones educativas competentes para adecuar los requisitos previstos en el título II "De los centros de educación infantil" y en el título III "De los centros de educación primaria" a las especiales características y dimensiones de estos centros.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura existen ya iniciativas, al amparo del artículo 27.6 de la Constitución Española, para la creación de centros docentes de una tipología singular, bien sea por las características sociodemográficas de la población que pudieran atender o por la naturaleza de sus proyectos educativos diferenciados. Para poder, en su caso, proceder a dar el debido cumplimiento y fundamento jurídico a todos los trámites en los expedientes de creación jurídica o de autorización de apertura y funcionamiento de centros privados, entre otros casos a los que pudiera resultar de aplicación la presente resolución, se hace necesario determinar la adecuación de los requisitos mínimos de estos centros a que hace referencia la disposición adicional tercera del citado Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como por el Decreto 173/2018, de 23 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Empleo, esta Secretaría General de Educación,

**RESUELVE:****Primero. Objeto.**

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, la presente resolución tiene por objeto adecuar los requisitos previstos en el artículo 3 y en los títulos II y III del citado texto normativo a los centros educativos de Educación Infantil y Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los que se atiende a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares que consistan en la puesta en práctica de un proyecto educativo diferenciado.

Segundo. Ámbito de aplicación.

Se podrán tramitar expedientes de creación jurídica o de autorización de centros de segundo ciclo de educación infantil y/o centros de educación primaria con un número de unidades inferior al establecido en los artículos 6.1 y 9 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, atendiendo a razones de especiales características sociodemográficas o educativas, siempre que ello no afecte de manera negativa a la programación general de la enseñanza y al uso racional y eficiente de los recursos públicos, que la población escolar que vayan a atender exija una atención educativa específica o que en su proyecto educativo contemplen una organización innovadora del proceso de enseñanza y aprendizaje, metodologías diferenciadas o formas de agrupamiento flexible y heterogéneo del alumnado, sin perjuicio todo ello del respeto a lo establecido en las leyes orgánicas de educación y su normativa de desarrollo.

Las circunstancias indicadas serán comprobadas y valoradas por la Inspección de Educación, que, en su caso, emitirá un informe sobre las mismas.

Tercero. Relación de alumnado por unidad.

1. Se entenderá por unidad escolar la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan. Dichas unidades podrán agrupar alumnos del segundo ciclo de la educación infantil y/o de la educación primaria.
2. Estas unidades tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 11 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, y se establecerán para cada caso los criterios de agrupamiento en función del número y edades del alumnado que se vaya a escolarizar.

Cuarto. Instalaciones y condiciones materiales.

1. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:
 - a) Ubicación en locales de uso exclusivamente educativo, con ventilación e iluminación naturales y con acceso directo e independiente desde el exterior.



- b) Un despacho de dirección y secretaría que podrá ser usado como sala de profesores, de tamaño adecuado a la capacidad autorizada del centro.
- c) Un aseo para el personal educativo del centro separado de las unidades y de los servicios del alumnado, que contará con un lavabo y un inodoro.
- d) Las unidades de segundo ciclo de educación infantil deberán contar con un aseo por unidad, que contará con un lavabo y un inodoro adecuados al tamaño de los niños escolarizados. Las unidades de educación primaria deberán contar con aseos y servicios higiénicos-sanitarios adecuados al número de unidades y puestos escolares que en cada caso se autoricen.
- e) Una biblioteca con una superficie mínima de 30 metros cuadrados en los centros que impartan Educación Primaria.
- f) Un aula por cada unidad con una superficie de, al menos, 2 metros cuadrados por puesto escolar. No obstante, dicha superficie podrá ser como mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar cuando la unidad agrupe solo alumnos de Educación Primaria.

En todo caso, la superficie será como mínimo de 30 metros cuadrados por aula.

- g) Una sala o espacio de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada como biblioteca.
- h) Un espacio abierto de recreo de tamaño adecuado al número de puestos escolares y con una superficie mínima de 150 metros cuadrados por unidad.
- i) Un espacio cubierto y cerrado para Educación Física y Psicomotricidad que tendrá una superficie de 2 metros cuadrados por puesto escolar e incluirá espacios para vestuarios, duchas y almacén. Este espacio tendrá, en todo caso, una superficie mínima de 60 metros cuadrados.

Excepcionalmente, los centros de hasta cuatro unidades inclusive podrán no disponer de vestuario, duchas y almacén.

- 2. Los espacios previstos en las letras h) e i) podrán estar ubicados fuera del recinto escolar, siempre que en los desplazamientos de los alumnos se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y estén ubicados en el entorno del centro.

Mérida 4 de diciembre de 2018.

El Secretario General de Educación,
RAFAEL RODRÍGUEZ DE LA CRUZ

• • •

